

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 263

PRIMERO. Se adiciona un cuarto párrafo al artículo 151 y el artículo 258 Bis, ambos del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



Artículo 151. ...

...
...

En caso de que exista una desigualdad estructural en el acceso al empleo, ingreso o patrimonio, derivada de roles de género tradicionales, embarazo, maternidad, o trabajo doméstico no remunerado, el juez podrá reconocer esta condición como factor determinante para establecer medidas compensatorias, garantías o apoyos temporales a favor de la cónyuge que haya asumido predominantemente las labores de cuidado o reproducción social. Tales medidas tendrán como objetivo garantizar condiciones equitativas para el ejercicio de sus derechos y la autonomía económica.

Artículo 258 Bis. Al solicitarse el divorcio, se podrá exigir una indemnización compensatoria, proporcional al valor de los bienes que los cónyuges hubieran adquirido durante el matrimonio, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; y,
- II. Haya desempeñado doble jornada. Se entiende por doble jornada, el desarrollo de una actividad económica remunerada además de las labores domésticas o de cuidado de hijos.

SEGUNDO. Se reforman los artículos 774, 791, 792, 793, 800, la denominación del capítulo sexto del título cuarto y se adiciona un artículo 800 Bis del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 774. Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a este se le compensará prioritariamente hasta con el cincuenta por ciento del valor de los bienes que constituyan la herencia, y el porcentaje que resulte de la anterior deducción se repartirá entre los descendientes en partes iguales, siempre que:

- I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;
- II. El cónyuge supérstite se haya dedicado durante el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y,
- III. Durante el matrimonio el reclamante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los del autor de la herencia:

- a) Si el cónyuge supérstite tiene bienes propios adquiridos durante el matrimonio de una cuantía igual o mayor al monto del caudal hereditario o el porcentaje para igualar el cincuenta por ciento a que se refiere este artículo es menor a lo que le corresponda a un hijo, tendrá el derecho a heredar conforme a lo correspondiente a un hijo.



- b) Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.
- c) El juez habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

Para los efectos de este artículo se presumirá, salvo prueba en contrario, el estado de vulnerabilidad de la mujer y que ésta se ha dedicado durante el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos.

Artículo 791. El cónyuge que sobrevive, concurriendo con descendientes tendrá derecho a heredar en términos de lo dispuesto por el artículo 774 de este Código.

Artículo 792. Si el cónyuge supérstite carece de bienes propios al momento de la defunción del *de cujus* tendrá derecho a la mitad de los bienes, en caso de que tenga bienes de una cuantía menor al cincuenta por ciento del caudal hereditario, sólo tendrá derecho de recibir lo que baste para igualar la porción mencionada, siempre y cuando sea mayor lo correspondiente a lo de un hijo, en su defecto tendrá derecho a heredar en la misma proporción que un hijo.

Artículo 793. Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, le corresponderá cincuenta por ciento de total de la herencia él y otro cincuenta por ciento le corresponderá en partes iguales a los ascendientes.

CAPÍTULO VI DE LA SUCESIÓN DEL CONCUBINATO Y DE LA SOCIEDAD DE CONVIVENCIA

Artículo 800. La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse reciprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que refiere el Código Familiar para el Estado de Michoacán.

Artículo 800 Bis. Si durante la vigencia de la Sociedad de Convivencia fallece alguno de sus integrantes y no existe disposición hereditaria del *de cujus* respecto de sus bienes se aplicarán las mismas reglas que para quienes se hayan unido en matrimonio o concubinato.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones legales y administrativas en lo que se opongan al presente Decreto.



El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO en Morelia,
Michoacán de Ocampo, a los 19 diecinueve días del mes de noviembre de 2025 dos mil
veinticinco. -----



ATENTAMENTE

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. GULIANNA BUGARINI TORRES.

PRIMER SECRETARIO
DIP. VICENTE GÓMEZ NÚÑEZ.

SEGUNDO SECRETARIO
DIP. ALFONSO JANITZIO CHÁVEZ
ANDRADE.

TERCER SECRETARIO
DIP. ALEJANDRO IVÁN ARÉVALO VERA.

La presente hoja de firmas corresponde al Decreto Número 263, mediante el cual se adiciona un cuarto párrafo al artículo 151 y el artículo 258 Bis, ambos del Código Familiar; y, se reforman los artículos 774, 791, 792, 793, 800, la denominación del capítulo sexto del título cuarto y se adiciona un artículo 800 Bis del Código Civil, ambos para el Estado de Michoacán de Ocampo.